

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

LEY PROVINCIAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Artículo 1.º El territorio de la Nacion española en la Peninsula é islas adyacentes se divide para su administracion y régimen en provincias, segun lo determine la ley de division territorial.

Por ahora, y mientras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.º La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.º No se hará alteracion de ninguna clase en los límites de una provincia sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas corporaciones y del Gobierno, la alteracion será objeto de una ley.

En ningun caso se harán alteraciones sino en virtud de una ley, cuando se trate de provincias exentas en todo ó en parte del régimen general de la Nacion.

Art. 4.º Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título primero de la ley municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Autoridades provinciales.

Art. 5.º Las Autoridades administrativas de las provincias son:

- 1.º El Gobernador.

- 2.º La Diputacion provincial.
- 3.º La comision provincial.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y comision provincial.

Art. 7.º La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los vecinos de cada provincia con arreglo á esta ley y á lo que disponga la electoral.

Habrán 25 Diputados en las provincias que no excedan de 150.000 habitantes, y uno más por cada 10.000 almas hasta 300.000. Las provincias que cuenten 300.000 habitantes tendrán 40 Diputados, y uno más por cada 25.000 hasta 500.000. Ultimamente, las provincias cuyo número de habitantes llegue á 500.000 tendrán 48 Diputados, y uno más por cada 50.000 almas.

Quando en alguna provincia resultare un excedente de las dos terceras partes del número de habitantes que correspondan á cada Diputado, se elegirá uno más.

Art. 8.º La comision provincial se compone de cinco Vocales elegidos de su seno por la Diputacion provincial.

CAPÍTULO II.

Funciones del Gobernador.

Art. 9.º Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administracion:

- 1.º Presidir sin voto, salvo lo dispuesto en el art. 62, las sesiones de la comision provincial.
- 2.º Autorizar sus actas.
- 3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.
- 4.º Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.
- 5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion y comision.
- 6.º Suspender la ejecucion de los acuerdos cuando proceda segun esta ley.

Art. 10. El Gobernador tiene la pre-

sidencia de la Diputacion provincial, sin voto, cuando asista á sus sesiones.

Puede dirigir á la Diputacion las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo. Á su vez dará las explicaciones que la Diputacion le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervencion en la administracion provincial.

Art. 11. Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del orden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.

Art. 12. El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13. En ausencia é imposibilidad del Gobernador, será reemplazado en todas sus funciones por el Secretario del Gobierno de la provincia, excepto en la Presidencia de la Diputacion y comision provinciales. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitacion, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 14. Los Subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiere á la administracion municipal y á las elecciones de Diputados á Córtes y Senadores. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo.

Art. 15. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, y con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquier especie.

CAPÍTULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 16. La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Go-

bierno, oyendo á las respectivas Diputaciones, y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 17. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir; procurando, hasta donde sea posible, que la formacion de estos distritos se haga con pueblos pertenecientes á un mismo partido judicial.

Art. 18. La poblacion total de la provincia será repartida entre todos los distritos con la posible igualdad, tomando como tipo medio el que resulte en cada provincia, segun el número de Diputados que á la misma corresponda.

Si no fuere posible hacer esta division con exactitud, bastará para formar distrito un número de habitantes igual á las $\frac{2}{10}$ del tipo medio que resulte de la provincia.

Art. 19. Los pueblos cuyo vecindario sea superior al que corresponda un distrito serán divididos en dos ó más, agregando á cada uno, si fuere necesario, los pueblos más inmediatos en número suficientes, pero en ningun caso será segregado parte de un pueblo para formar otro distrito fuera de su término.

Art. 20. Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 21. La division de la provincia en distritos y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputacion provincial proponga, será publicada en el *Boletín Oficial* un mes antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos; las cuales, juntamente con el proyecto de la Diputacion, serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

22. Pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo á Córtes, reúnan las circunstancias expresadas en cualquiera de los párrafos siguientes:

- 1.º Ser naturales del distrito porque fueren elegidos, ó de la poblacion de que forme parte, y llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.
- 2.º Llevar los mismos cuatro años consecutivos de vecindad en el distrito ó en la poblacion de que forme parte.
- 3.º Llevar ocho años consecutivos de vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

1.° Los Senadores, Diputados á Cortes y Concejales.

2.° Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3.° Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.° Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputación ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de esta.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 39 de la ley municipal.

Art. 23. La eleccion de Diputados provinciales tendrán lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 24. Los colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 25. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaria de la Diputación ocho dias ántes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputación.

Art. 26. La Diputación provincial se constituye interinamente ocupando la Presidencia el Vocal de más edad y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 27. Constituida la Diputación interinamente, y en la misma sesion, elegirá dos comisiones de tres Vocales cada una; la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que forman la primera. Ambas comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputación, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 28. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, procederá la Diputación á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputación declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 29. Si la Diputación acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 30. Contra las resoluciones de la Diputación provincial se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho dias

siguientes á la publicacion del acuerdo.

Art. 31. La Diputación provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 32. La primera sesion de cada periodo será abierta por el Gobernador, en nombre del Gobierno.

Art. 33. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad y no es renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputación.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 34. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando ántes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que ántes hayan desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en el partido judicial á que corresponda el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovacion, si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 35. A la Diputación provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y declarar las vacantes.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando, segun las leyes, deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 10 dias ni exceda de 20, despues de la convocacion.

Art. 36. La Diputación fija en su primera sesion de cada periodo semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga, con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 37. La Diputación se reúne en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la comision provincial.

Art. 38. El Gobernador hace la convocacion, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto, si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 39. Cuando, por fundados motivos, crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la comision provincial en el término de tercero dia.

Dentro de los quince siguientes á la co-

municacion, el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado á la comision provincial resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demás análogos, preceptuados por esta ley, se entienden ampliados por 15 dias más, cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 40. Las sesiones serán públicas y de ellas se insertará dia por dia un extracto en el BOLETIN OFICIAL.

Pueden celebrarse en secreto, cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputación lo acuerde, á peticion del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 41. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que, sin causa debidamente justificada, dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento de la comision provincial, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el artículo anterior.

Durante las sesiones, se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputación, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 42. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 43. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 44. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 94, 98, 100, 102, 103 y 106 de la ley municipal.

Art. 45. La Diputación forma su reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar.

CAPÍTULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputación provincial.

Art. 46. Es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto, segun esta ley ó la municipal, no correspondan á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.° Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y riego, y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Intruc-

cion, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento, y demás objetos análogos.

2.° Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á las Diputaciones.

Estas corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion, en todos los asuntos que segun la presente no les competan exclusivamente, y en que obren por delegacion.

Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 73 de la ley municipal. Tambien lo es el art. 68 de la misma ley, en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que disponga la ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario titulo oficial.

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputación provincial, en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en término de tercero dia al Gobernador, el cual puede suspenderlos, por sí ó á instancia de cualquiera residente en la provincia en los casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación.

2.° Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la comision provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo, este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revision del expediente, si el Gobernador lo reclamare por creer conveniente su examen.

La suspension, en todo caso, será motivada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 49. El Gobernador suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension, en este caso, tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á la peticion, y la comunicará en el inmediato al interesado y á la comision provincial.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputación, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del

acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 133 de la ley municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si este no hubiere tenido lugar, según lo dispuesto en el art. 160 de la ley municipal, cuando á su juicio proceda y convenga, para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificación del acuerdo ó desde la en que sea comunicada la suspensión en su caso; pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda, queda levantada de derecho la suspensión y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador, dentro de los ocho días siguientes al en que se lo comunicara á la comisión provincial, remitirá los antecedentes al Ministerio de la Gobernación, en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente, en el segundo.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho días al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el art. 167 de la ley municipal y dentro de los 40 días, después de la remisión del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos, y los demás relativos á la suspensión de los acuerdos, quedarán reducidos á la cuarta parte, cuando se trate de asuntos que la comisión y el Gobernador estuviesen conformes en calificar de urgentes.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 168 y 169 de la ley municipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputación entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á esta y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelación al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 46 quieran asociarse dos ó más provincias, constituirán una Junta por medio de sus comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de una ó de todas, al Gobierno.

CAPÍTULO V.

Organización y modo de funcionar de la comisión provincial.

Art. 57. La Diputación provincial, en su primera sesión ordinaria de cada año, elegirá los individuos que hayan de formar la comisión provincial.

Art. 58. La comisión se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá más de uno del mismo partido judicial.

Los cargos durarán dos años, haciéndose la renovación en la misma forma que en el art. 34 se determina.

Las vacantes extraordinarias antes de la época señalada en el artículo anterior serán cubiertas en la primera sesión de la Diputación provincial. Los elegidos ocuparán, respecto al turno de salida, el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

A la comisión provincial corresponde resolver acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 59. La comisión provincial está siempre en funciones activas y reside en la capital de la provincia.

Sus Vocales disfrutan de una indemnización que acuerda la Diputación, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas, en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

La Diputación acuerda también la manera de distribuir esta indemnización entre los Vocales de la comisión, y puede reducir la parte que proporcionalmente hubieren de percibir los avecindados en la capital de la provincia.

Art. 60. La comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Art. 61. Es Presidente de la comisión el Gobernador, y Secretario el mismo que lo sea de la Diputación. Ninguno de los dos tienen voto en los acuerdos, salvo lo que respecto al Gobernador dispone el artículo siguiente.

La comisión elige un Vicepresidente de su seno para reemplazar al Presidente cuando fuera necesario.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votación aquel número de votos conformes, se repetirá al día siguiente, formando acuerdo la mayoría, y si aún entonces resultare empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones, una vez aceptado el cargo.

Si algun Vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la comisión, ni justa causa aceptada por esta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que según el art. 41 puede incurrir.

Art. 64. Las sesiones serán secretas cuando así lo acuerde la mayoría de los asistentes por tratarse de preparación de expedientes, asuntos de mera tramitación ó relativos al orden público y régimen interior de la corporación, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros.

Serán públicas en todos los demás casos, sin que por ningún concepto puedan dejar de serlo cuando se trate de apelaciones ó revisión de acuerdos de los Ayuntamientos. Los interesados pueden, con permiso del Presidente, hacer á la comisión las observaciones que crean oportunas.

La celebración de las sesiones en que se trate de apelación ó revisión de acuerdos de los Ayuntamientos será anunciada con la debida antelación en el Boletín Oficial de la provincia. En todo caso, y siempre que no se trate de asuntos necesariamente reservados, los acuerdos se publicarán en la forma que dispone el art. 40.

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 44, en cuanto sean compatibles con la organización y modo de funcionar de este cuerpo.

CAPÍTULO VI.

Competencia y atribuciones de la comisión provincial.

Art. 66. A la comisión provincial corresponde vigilar la exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial y la preparación de todos los asuntos de que esta haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omisión, negligencia ú oposición por parte de los encargados de la ejecución, y dando cuenta á la Diputación provincial de lo que observe.

Corresponde privativamente á la comisión la resolución de todas las incidencias de quintas, la revisión de los acuerdos de los Ayuntamientos y la resolución de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, y de las incapacidades ó excusas de estos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral determinen.

Son aplicables á los acuerdos de la comisión provincial las disposiciones de los artículos 48 y siguientes de esta ley referentes á los de la Diputación.

Art. 67. En cada una de las reuniones semestrales de la Diputación provincial la comisión presentará una Memoria que exprese los asuntos de que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración provincial.

Art. 68. La comisión provincial resuelve interinamente los asuntos encomendados á la Diputación, cuando su urgencia no consintiere dilación y su importancia no justificare la reunión extraordinaria de esta. La comisión dará cuenta de estos acuerdos en la primera sesión de la Diputación, y esta puede revocar ó modificar los que por su naturaleza no causen estado, quedando en todo caso responsable la comisión por sus resoluciones.

Art. 69. La comisión hace á la Diputación las propuestas de los empleados que esta haya de nombrar.

Pueden también suspenderles por justas causas, dando cuenta á la Diputación en su primera reunión.

Art. 70. La comisión dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputación provincial: para todos los demás casos es suficiente el de la comisión.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Circular.

Por la Dirección general de Propiedad y Derechos del Estado se dice al Ilmo. señor Regente de esta Audiencia, con fecha 22 del actual, lo siguiente:

«Ilmo. Sr: Llamo tanto la atención de este Centro directivo los repetidos y numerosos casos que se dan de compradores de fincas desamortizadas, á quienes por falta de pago se les declara en quiebra; llega á tal escándalo el tráfico inmoral de los denominados primistas, y son tan evidentes los perjuicios que se irrogan, no sólo al Estado, sino á los compradores de buena fe, que no puede dis-

pensarse de dirigirse á V. I. para rogarle que tenga á bien fijar la suya en la parte que para remediar tamaños males depende de su Autoridad judicial.—V. I. sabe muy bien que aun cuando la ley de 11 de Julio de 1856 y las reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 25 de Enero de 1867 adolezcan, si se quiere, de alguna benignidad para poder cortar de raíz semejantes abusos, puesto que respondieron al principio de facilitar la concurrencia de licitadores á las subastas sin imponerles más trabas que las puramente indispensables á precaver los amaños de especuladores inmorales, no dejaron sin embargo de establecer precauciones é imponer alguna penalidad para aquellos que por impremeditación ó mala fe no quisieran ó no pudieran llevar á cumplido efecto los compromisos que contrajeran. Pues bien, por doloroso que sea tener que confesarlo, aun esa penalidad, que generalmente puede considerarse y se considera benigna, y por lo tanto ineficaz, si se compara con los perjuicios que se causan, es en la mayor parte de las ocasiones ilusoria por la facilidad unas veces con que, ya como licitadores, ya como testigos de abono, se admiten á las personas quebradas, ya porque los Juzgados y las comisiones de ventas se limitan á reclamar las quiebras sin aplicar á los insolventes las disposiciones penales citadas.

Respecto al primer punto, ocioso sería que esta Dirección general se detuviese un momento para demostrar que tal tolerancia, ya sea hija de ignorancia ó ya de olvido de las disposiciones vigentes, es la que ordinariamente da lugar á los perjuicios que el Estado viene sufriendo; y si los Jueces de primera instancia exigieran á los Comisionados de ventas, á tenor de lo prevenido en el art. 163 de la instrucción de Mayo de 1855, el libro-registro que deben llevar de los compradores en quiebra para tenerlo á la vista en el acto de los remates, y no admitieran las posturas de los quebrados, según dispone la primera parte del art. 162 de la citada instrucción, es casi seguro que el mal se remediaría, si no en todo, en gran parte.

En cuanto á la admisión de testigos de abono, es todavía más ocioso el detenerse á discutir acerca de si pueden ó no serlo los quebrados, porque basta para convenirse de que no, tener presente que aquel que no ha podido responder de sí mismo, por más que la obligación que como tal testigo vaya á contraer no sea la de afianzamiento por el rematante; y las quiebras no se darían sino en muy raros casos si se observara con la severidad y rigidez que reclama el asunto lo prevenido en los artículos 37, 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856 y reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 25 de Enero de 1867, porque sobrados medios suministran estas disposiciones á los Jueces y Comisionados para no admitir como testigos ni como rematantes sino á personas de notoria solvencia. Por otra parte, la defraudación que apelando á reprobados amaños se hace, considera este Centro que puede perseguirse criminalmente, puesto que en la mayor parte de los casos estará comprendida en el artículo 450 del Código penal. Objeto de estudio es para esta Dirección el acudir radicalmente al remedio de tales males, y á este fin se ocupa en preparar un proyecto de ley que en su día someterá á la aprobación superior, para modificar las citadas y otras disposiciones en el sentido que la práctica aconseja; pero entretanto,

y sin perjuicio de las terminantes advertencias y prevenciones que hace con esta fecha á los Comisionados de Ventas, acude lleno de confianza á V. I. para que en obsequio al mejor servicio del Estado y de la Administracion de justicia se sirva excitar el celo de los jueces de su territorio con todo el lleno de su autoridad á fin de que miren preferentemente y con el mayor interés este asunto, no consintiendo que por nada ni por nadie se falte á cuanto previenen las disposiciones mencionadas, haciendo que estas sean una verdad, persiguiendo con todo el rigor de la ley á los quebrados, estimulando á los promotores fiscales á que entablen contra ellos accion criminal siempre que proceda, y, por último, á que sea efectiva su responsabilidad en todos los terrenos y su incapacidad para tomar parte en nuevas subastas ni como rematantes ni como testigos de abono, mientras permanezcan en la situacion de quebrados.»

Lo que traslado á V... de orden del señor Presidente de la Sala extraordinaria en vacaciones, Regente interino, para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo dar aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1870.—L. Tomás Gonzalez Sanchez.—Señor Juez de primera instancia del partido de...

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular á los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia sobre entregas de papel de multas.

La Direccion general de Rentas, en orden fecha 24 de Agosto pasado, dice á la Administracion económica de mi cargo lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha de ayer, la orden que sigue:—Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente promovido para surtir á los Ayuntamientos del papel de multas que necesitan para su uso, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 10 de la ley de 23 de Febrero último, y teniendo en cuenta la conveniencia de que sin la menor demora puedan disponer del referido papel para cubrir sus atenciones, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer: 1.º Que las Administraciones económicas requieran á los Ayuntamientos que han pedido papel de multas para que nombren un delegado que en su representacion reciba en las mismas el papel que necesitan, á cuyo fin le proveerán del oportuno documento en que le autoricen para ello y para firmar el acta que ha de extenderse, de suerte que para 1.º de Setiembre próximo se haya realizado dicha operacion y obre en poder de las municipalidades el indicado papel. 2.º Que las actas sean iguales al adjunto modelo y se impriman en número suficiente en la Fábrica Nacional del Sello, distribuyéndolas en las Administraciones económicas para no entorpecer los trabajos de estas ni detener más tiempo que el puramente indispensable á los encargados de recibir el papel. 3.º Que una vez firmadas estas actas se conserven en las Intervenciones con las autorizaciones originales, cuyas depen-

dencias cuidarán de presentarlas á su vencimiento á los Jefes económicos para hacer efectivo el importe del 10 por 100 á los seis meses de extendidas, por los medios prevenidos en las Instrucciones. 4.º Que á los Ayuntamientos á quienes por distintas órdenes se ha concedido la creacion de un papel especial de multas se les admita á canje por su equivalente en clase y cantidad lo que obre en su poder sin escribir y sin nota alguna, pero debiendo abonar tambien por este concepto el 10 por 100 de lo que reciban por cambio, quedando respecto al uso y demás del papel sujetos á las prescripciones de la ley del papel sellado. 5.º Que las Administraciones económicas se pongan de acuerdo con los Ayuntamientos que han reclamado papel de distintos precios de los que actualmente existen, y les entreguen su equivalencia de las clases más inmediatas superiores ó inferiores hasta cubrir sus pedidos. Y 6.º Que esa Direccion general adopte las medidas convenientes para llenar este servicio con las mayores garantías y facilidades para la Hacienda y los Ayuntamientos. De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que pongo en conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales que han pedido papel de multas para que en la forma que se expresa autoricen las personas que, en la respectiva representacion de aquellos, hayan de hacerse cargo del papel pedido y firmar el acta antes indicada, debiendo además hacerles las prevenciones siguientes:

1.º Que en las órdenes de autorizacion se expresará el número de cada clase de papel de multas que se tiene pedido y ha de ser objeto de la entrega al Delegado, y su importe total en pesetas, y que autorice expresamente al propio Delegado para que, firmando el acta, obligue á la Municipalidad al pago del 10 por 100 prevenido por la ley de 23 de Febrero último.

2.º Que al terminar el plazo de los seis meses que previene la orden de S. A. el Regente del Reino, esta Administracion económica procederá respecto de los Ayuntamientos que no hagan efectivos sus débitos con arreglo á instruccion.

3.º Que existiendo en los almacenes de esta capital papel bastante para atender los pedidos hechos en las mismas cla- que estos expresan, no deben modificarse, y á ellos por lo tanto habrán de referirse, segun antes se ha dicho, las respectivas autorizaciones.

4.º Que respecto al surtido sucesivo de estos efectos, se observarán las formalidades que antes quedan consignadas: pero que distribuidas que sean las existencias actuales, sólo serán facilitadas con arreglo á una orden de S. A. fecha 26 de Julio último, de los precios de 50 céntimos de peseta, 1, 2, 5 y 25 pesetas.

Y 5.º Que no puede usarse otro papel de multas que el que facilite el Estado, que tanto respecto de este extremo como de los demás se observará lo dispuesto en el Real decreto de papel sellado é Instruccion para llevarlo á efecto.

Los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos interesados se servirán acusarme aviso de quedar enterados y en cumplir cuanto se ordena.

Madrid 3 de Setiembre de 1870.—M. Cebollino y Aguilar.

SEXTA SECCION.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta el suministro de utensilios militares á precios fijos en la plaza de Segovia, y por término de un año que empezará desde el día 1.º del mes siguiente al de la fecha en que se apruebe el remate, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el día 17 de Setiembre próximo venidero, á las doce de la mañana, simultáneamente entre esta Intendencia del Ejército y la Comisaria de Guerra de aquella provincia, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas dependencias, á los precios límites que se anunciarán con anticipación al día de la subasta, y á lo que previene para semejantes actos el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente.

No se admitirán las proposiciones que no estén en un todo conformes al modelo inserto á continuacion, y que no vayan acompañadas de carta de pago de la Caja general de Depósitos, ó sucursal suya, por valor de 156 pesetas; advirtiéndose que deben hallarse presentes al acto ó legalmente representados, los que las suscriban para dar las aclaraciones que ocurran.

Madrid 27 de Agosto de 1870.—Manuel Bonafós.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N. N. ., vecino de..., que habita en..., enterado del pliego de condiciones para contratar á precios fijos el suministro de utensilios militares en Segovia, se comprometo á verificar dicho servicio por el término de un año, á contar desde el primer día siguiente á la fecha en que se apruebe el remate, y con sujecion al referido pliego, al precio de.... pesetas.... céntimos por cada litro de aceite, y de.... pesetas.... céntimos por cada kilogramo de carbon.

Y para que esta proposicion sea admisible, acompaño carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 156 pesetas en la Caja general de....

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor don José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, refrendada por el escribano don Rafael de Casas, se vende en pública subasta, que tendrá lugar el día 28 de Setiembre próximo, á las once de la mañana, en la Audiencia de su señoría, sifa en el piso principal de la Casa-Bolsa, una casa sita en la villa de Aranjuez y su calle de las Infantas, señalada con el número 24 moderno y 17 antiguo, de la manzana 15, compuesta de cueva, planta baja, principal y bohardilla, en una superficie de 1.581 pies cuadrados, ó sean 666 metros 23 centímetros, habiendo sido retasada en 7.160 escudos á rebajar cargas, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 31 de Agosto de 1870.—Rafael de Casas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Cercedilla.

No habiendo tenido efecto la venta de algunos efectos de los señalados en el Boletín del 10 del actual por falta de licitadores, pertenecientes á Pantaleon Gomez y Mariano Gutierrez, para pago de los fondos municipales, se anuncia nueva subasta que tendrá efecto el domingo 18 de Setiembre próximo, desde las once de la mañana en adelante, en la casa Ayuntamiento, con la rebaja de un 25 por 100.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Cercedilla Agosto 30 de 1870.—Marcos Saenz de Miera.

Alcaldia popular de Majadahonda.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, cuya dotacion es de 600 pesetas.

Los que deseen obtenerla pueden dirigir sus instancias en el término de 15 días. Majadahonda 30 de Agosto de 1870.—Nemesio Alvarez.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 4 de Setiembre de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
P.º de las Descalzas.	72.350	210	40	250
P.º de San Millan 11.	5.460	19	2	21
C.º de San Pablo 22.	3.510	20	1	21
Totales...	81.320	249	43	292

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
P.º de las Descalzas.	72.455'92	31	20	51

Los Directores Consejeros, Francisco Pi y Margall.—Estanislao Figueras.—Marqués de Perales.—Ruperto Fernandez de las Cuevas.—Sabino Herro.—Patricio Lozano.—Roman Maria Calatrava.—Vicente Rodriguez.—Manuel Becerra.

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de más de cincuenta millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este Establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

ANUNCIO.

Por acuerdo de esta Direccion general se contrata en pública subasta el suministro de 6.000 arrobas de paja de trigo para la manutencion del ganado mular del departamento de Caballerizas Nacionales. El remate por pujas á la llana tendrá lugar el día 9 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, en este Centro directivo, en donde se halla el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 31 de Agosto de 1870.—El Director general, José Abascal.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.